CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.21-001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0106 *Fecha:* 06 FEB 2023

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA ACCEDER AL DESCUENTO DE IMPUESTO DE RENTA POR INVERSIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2019-12288 del nueve (09) de octubre de 2019, la empresa **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.493.698-1, presentó solicitud de Certificación Ambiental para acceder al Descuento de Impuesto de Renta, conforme al artículo 255 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 103 de la Ley 1819 de 2016, aplicable al *"Proyecto aumento de capacidad de tratamiento de aguas para inyección en el Campo Tigana"*, el cual se desarrolla en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO 2019-12289 del nueve (09) de octubre de 2019, la empresa **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.493.698-1, presentó el *"Proyecto aumento de capacidad de tratamiento de aguas para inyección en el Campo Jacana"*, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, con el fin de aplicar a los beneficios tributarios en renta por inversiones en control del medio ambiente.

3. Mediante oficio con No. 500.11.19-14328 del dieciocho (18) de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la empresa **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.493.698-1, el valor de los servicios de evaluación de la solicitud de certificado de beneficios tributarios por inversiones en control del medio ambiente, en desarrollo del *"Proyecto aumento de capacidad de tratamiento de aguas para inyección en el Campo Jacana"*, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del veintinueve (29) de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

4. En concordancia con el oficio mencionado en el parágrafo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.493.698-1, mediante oficio No. 500.11.19-14329 del dieciocho (18) de diciembre de 2019, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud de certificado de beneficios tributarios por inversiones en control del medio ambiente, en desarrollo del *"Proyecto aumento de capacidad de tratamiento de aguas para inyección en el Campo Tigana"*, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del veintinueve (29) de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. A través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA bajo el No. YO 2020-05266 del dos (02) de junio de 2020, el señor **CARLOS ANDRÉS BOLAÑOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.555 de Bogotá, D.C., actuando en calidad de Representante Legal de **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.493.698-1, presentó solicitud de información sobre el estado del trámite de la solicitud de certificación como inversiones de control y medio ambiente

respecto de los proyectos Jacana y Tigana, radicada mediante oficios No. YO 2019-12288 y No. YO 2019-12289 del nueve (09) de octubre de 2019.

6. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, mediante oficio No. 500.11.20-03109 del ocho (08) de junio de 2020, dio respuesta a la solicitud presentada por **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.493.698-1, mediante oficio No. YO-2020-05266 del dos (02) de junio de 2020, informando el estado de trámite objeto de la solicitud y requiriendo la complementación de la documentación técnica presentada.

7. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA bajo el No. YO 2020-09032 del quince (15) de octubre de 2020, la empresa **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, dio respuesta al requerimiento y allego la documentación a fin de darle continuidad a su solicitud de certificación de descuento de renta.

8. Obra copia de las facturas de venta No. 2365 y N° 2366 del veintiséis (26) de diciembre de 2019, y comprobante de consignación No. 5668 del treinta (30) de diciembre de 2019, por un valor total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. ($56.986.331,00), correspondiente al pago de los servicios de evaluación de la solicitud de certificado de beneficios tributarios por inversión en control del medio ambiente en el campo Tigana y Jacana.

9. Mediante Auto N° 500.6.21-0149 del 10 de febrero de 2021 (notificado el 12 de febrero del 2021), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA dio inició al trámite administrativo de la certificación de descuentos del impuesto de renta y se toman otras determinaciones para el desarrollo del proyecto denominado "AUMENTO DE CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE AGUAS PARA INYECCIÓN EN EL CAMPO TIGANA Y JACANA", en jurisdicción de los Municipios de Tauramena y Villanueva respectivamente, Departamento de Casanare.

10. Previa revisión técnica y jurídica de la documentación presentada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, mediante oficio N° 500.11.21-01763 del 24 de marzo de 2021, requiere a la empresa de **GEOPARK COLOMBIA S.A.S,** con el fin de que se complete la información aportada en aras de tramitar la certificación de descuentos del impuesto de renta para el proyecto denominado "AUMENTO DE CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE AGUAS PARA INYECCIÓN EN EL CAMPO TIGANA Y JACANA", en jurisdicción de los Municipios de Tauramena y Villanueva respectivamente, Departamento de Casanare.

11. A través de los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo los números YO-2021-04814 del 26 de abril de 2021, YO-2021-04824 del 26 de abril de 2021 y YO-2021-05013 del 29 de abril de 2021, la empresa **GEOPARK COLOMBIA S.A.S,** identificada con Nit. No. 900.493.698-1, allegó la información técnica y jurídica, requerida a través del oficio N° 500.11.21-01763 del 24 de marzo de 2021.

12. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizo visita técnica de evaluación para el proyecto denominado "AUMENTO DE CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE AGUAS PARA INYECCIÓN EN EL CAMPO TIGANA Y JACANA", en jurisdicción de los Municipios de Tauramena y Villanueva respectivamente, en el Departamento de Casanare, el día 17 de junio de 2021.

13. Como resultado de la evaluación documental allegada y evaluada, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.21-0735 de fecha 26 de octubre de 2021, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

Expediente No. 500.26.1.21-001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0106 *Fecha:* 06 FEB 2023

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900.493.698-1, respecto de la solicitud tendiente a obtener el descuento de impuesto de renta por inversión en control de medio ambiente para el proyecto "AUMENTO DE CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE AGUAS PARA INYECCIÓN EN EL CAMPO TIGANA Y JACANA. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0735 del 26 de octubre de 2021, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:
"(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención a lo ordenado mediante Auto N° 500.6.21-0149 del 10 de febrero de 2021, por medio del cual esta Corporación dio inició al trámite administrativo de la certificación del impuesto de renta y se toman otras determinaciones, dentro del marco del proyecto de *Aumento de capacidad de tratamiento de aguas para inyección en el Campo Tigana en jurisdicción de municipio de Tauramena y Campo Jacana en jurisdicción del municipio de Villanueva en el departamento de Casanare, con el fin de aplicar a los beneficios tributarios por inversiones en control del medio ambiente*; allegado por la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. No. 900.493.698-1. Para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA procede a realizar visita de verificación el día 17 de junio de 2021, y evaluación técnica de la información presentada mediante los radicados No. YO.2019-12288 del 09 de octubre de 2019, YO.2019-12289 del 09 de octubre de 2019, YO.2020-09032 del 15 de octubre de 2020, YO.2021-04814 del 26 de abril de 2021, YO.2021-04824 del 26 de abril de 2021 y YO.2021-05013 del 29 de abril de 2021, y se concluye lo siguiente:

La solicitud, la realiza la empresa Geopark Colombia S.A.S. para los dos campos Tigana y Jacana, pero aclara que los interesados son Geopark Colombia S.A.S., con Nit. No. 900.493.698-1, porcentaje de participación del 45% y Verano Energy (Barbados) Limited Sucursal, con Nit. No. 900.331.322-1, porcentaje de participación 55%; correspondiendo a personas jurídicas.

Es preciso señalar que el peticionario afirma que la *inversión no es producto del mandato de una autoridad ambiental por cuanto no existe requerimiento particular en este sentido, ni mucho menos se encuentra abierto un proceso sancionatorio ambiental que exigiera la realización de esta inversión so pena de alguna penalidad en contra de las compañías*. Sin embargo, una vez verificada la información requerida para dar continuidad al trámite, se observó que la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S, cuenta con la Resolución N° 1317 del 04 de noviembre de 2014 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA *"Por la cual se modifica una licencia ambiental para realizar activadas de explotación de hidrocarburos a través de licencia ambiental global y se toman otras determinaciones"*, la cual establece:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Modificar el Numeral 3 del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 0291 de febrero 21 de 2011, modificado por el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 1166 de diciembre 28 de 2012, por medio del cual se otorgó a la hoy Empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S, Permiso de Vertimientos, el cual quedará así:*

Expediente No. 500.26.1.21-001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0106 *Fecha:* 06 FEB 2023

VERTIMIENTOS

Otorgar permiso de vertimientos para el manejo y disposición de aguas residuales ***previamente tratadas*** *y generadas en las diferentes etapas del proyecto denominado "Bloque de Explotación LLA-34", dando cumplimiento a la normatividad vigente para tal efecto, mediante la utilización de la alternativa de inyección o reinyección a las unidades productoras (Mirador y Guadalupe) y no productoras (Carbonera – unidades C1, C3, C5 y C7), con la limitante en presión de inyección en la superficie, que arroje las pruebas de inyectividad finales, sin sobrepasar la presión de fractura de las zonas.*

Condiciones y Obligaciones

(...)

j. ***El tratamiento*** *de las aguas a inyectar debe garantizar la no incorporación de sustancias diferentes a los desincrustantes, inhibidores de corrosión, secuestrantes de oxígeno, biocidas, y en general las sustancias necesarias para proteger el pozo y realizar un manejo seguro de dichas aguas.*

(...)

En mérito de lo expuesto, se debe tener presente lo estipulado en el *Artículo 1.2.1.18.54. del Decreto 2205 de 2017*, en el cual se establecen *las Inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente que no otorgan derecho al descuento. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 255 del Estatuto Tributario, no serán objeto del descuento del impuesto sobre la renta las siguientes inversiones:*

a) Las efectuadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad que requiera de licencia ambiental.

(...)

En virtud de lo anterior, se identifica que corresponde a un mandato de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para mitigar el impacto producido por la actividad licenciada.

Por otra parte, en relación a la descripción del proyecto para los dos campos (Tigana y Jacana), el usuario manifiesta que es una Inversión en Control del Medio Ambiente y que corresponde al rubro de *Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la operación o ejecución de sistemas de control del medio ambiente*, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1.2.1.18.53 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017; en el cual indica que el *proyecto contempla reemplazar el antiguo proceso de tratamiento de aguas residuales, por uno que permita que el agua residual cumpla con los estándares de la resolución 631 de 2015, "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*, es importante señalar que una vez realizada la verificación en los campos Tigana y Jacana, se identifica efectivamente la implementación y uso de un nuevo sistema de tratamiento de agua residual para inyección, según las características planteadas en la información allegada, no obstante, se evidencio que en los dos campos (Tigana y Jacana) se encuentra en funcionamiento las antiguas Plantas de Tratamiento de agua residual para inyección, por cuanto existe discrepancia en la información aportada por el usuario sustento de la solicitud con lo identificado en la visita.

Expediente No. 500.26.1.21-001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0106 *Fecha:* 06 FEB 2023

Así mismo, los acompañantes de la visita, confirmaron el uso de las dos plantas de tratamiento de agua de inyección instaladas en cada uno de los campos Tigana y Jacana, justificando que son plantas de respaldo, utilizadas debido a la necesidad de tratar volúmenes de aguas mayores, al igual manifiestan la intención a futuro de ampliar la capacidad de tratamiento mediante la instalación de nuevas plantas con características similares a la recientemente implementadas.

Es preciso señalar, que el agua saliente de las dos plantas de tratamiento de agua para inyección (nueva y antigua) en el campo Tigana, son conducidas a un mismo tanque para su almacenamiento y aunque la calidad del agua tratada de cada planta sea diferente, estas se mezclan y posteriormente son enviadas a los pozos inyectores para su vertimiento; proceso que es realizado en las mismas condiciones para el campo Jacana. Por lo anterior se identifica incoherencia con el sustento técnico dado por el usuario en el cual manifiesta que *"Los proyectos desarrollados en las PTAR de los campos Tigana y Jacana fueron ejecutados con el fin de reemplazar y mejorar el proceso antiguo de tratamiento de aguas residuales, por uno que actualmente permite que el agua residual tenga mejores características fisicoquímicas para su disposición en los pozos inyectores o reinyectores"*.

Respecto al cumplimiento de los estándares de la Resolución 631 de 2015, *"por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*, es preciso indicar lo establecido en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 1, CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES, relacionado a continuación:

(...)

PARÁGRAFO. La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo.

(...)

En este sentido, es pertinente indicar que el usuario busca dar cumplimiento a una Resolución que no aplica con el proceso a desarrollar.

De acuerdo a los anteriores argumentos, CORPORINOQUIA CONSIDERA LA NO VIABILIDAD DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA DESCUENTO DEL IMPUESTO DE RENTA POR INVERSIÓN EN CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE EN EL CAMPO TIGANA EN JURISDICCIÓN DE MUNICIPIO DE TAURAMENA Y CAMPO JACANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, presentada por la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S, con Nit. 900.493.698-1.

(...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de

Expediente No. 500.26.1.21-001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0106 *Fecha:* 06 FEB 2023

acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de*

Expediente No. 500.26.1.21-001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500-36-23-0106 *Fecha:* 06 FEB 2023

los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*
d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
e) *e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, evaluar la Licencia Ambiental, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

El artículo 255 del Estatuto Tributario consagra el siguiente descuento: (...)

Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente "Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y

Expediente No. 500.26.1.21-001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0106 *Fecha:* 06 FEB 2023

mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que haya realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectue la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental"

(...)

De conformidad con lo anterior, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0509 de 2018, en la que se establecen la forma y los requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación o certificación de las inversiones de control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, de que trata el artículo 255 del Estatuto Tributario.

El numeral 3° del Artículo 5° ibídem señaló: Presentada la información y documentación de que trata el numeral anterior, se entenderá radicada en legal forma la solicitud, se realizará la evaluación de la misma y se emitirá el respectivo concepto técnico. Dentro del proceso de evaluación, dado el caso se podrá solicitar al interesado información adicional

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES A TENER EN CUENTA PARA NO OTORGAR UNA LICENCIA AMBIENTAL:

Teniendo en cuenta que en la evaluación técnica realizada no se consideró viable ambientalmente el citado proyecto, es necesario traer a colación que existen normas de orden constitucional, que propenden por la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y no renovables de la Nación.

La Constitución Política de 1991, indica que el Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y en esa medida, tiene el deber constitucional de proteger las riquezas naturales de la Nación, conforme a lo establecido en el artículo octavo de la Constitución.

Igualmente, el principio constitucional de defensa del medio ambiente encuentra su alcance en el artículo 79 de la Constitución, el cual establece el derecho colectivo a un ambiente sano, imponiéndole al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente:

"Art. 79. Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado, representado para el caso del licenciamiento ambiental por esta Autoridad, la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Expediente No. 500.26.1.21-001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0106 *Fecha:* 06 FEB 2023

Aunado lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, trae a colación lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...*

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8°, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección delos bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general"*

En materia ambiental, la Constitución establece deberes, obligaciones y derechos, y encarga al Estado, a las comunidades y a los particulares de su protección.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8°, 58 y 79°. De acuerdo con el artículo 8° de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas.

En relación con todo lo anterior, vale la pena citar apartes de la sentencia T-254 de 1993, proferida por la Corte Constitucional y en la cual se consagra de manera clara, la facultad de las autoridades ambientales, para imponer límites y en último caso, restringir aquellas actividades económicas que puedan afectar el medioambiente, los recursos naturales y el equilibrio eco sistémico, cuando no se disponga de información adecuada, confiable y suficiente, que permita identificar y valorar los impactos y efectos ambientales que puedan ser causados, y así mismo establezca las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación que deben ser implementadas, a fin de que la

Expediente No. 500.26.1.21-001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0106 *Fecha:* 06 FEB 2023

afectación ambiental generada por un proyecto obra o actividad sujeto a licencia ambiental, no sobrepase los estándares fijados por las normas vigentes y la autoridad ambiental competente:

> *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..*
>
> *"No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de la actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.*
>
> *El papel de la autoridad pública en la defensa del derecho al ambiente sano. "Pero no se puede olvidar que es la autoridad pública, instituida por mandato constitucional, para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza o la vida humana ya la preservación de los recursos naturales renovables.*

En este sentido es claro que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y con ello la garantía de las futuras generaciones.

Adicionalmente, esta Autoridad considera necesario mencionar lo siguiente:

El artículo 1 de la Ley 99 de 1993, consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su numeral 1 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En este sentido, el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0735 del 26 de octubre de 2021, refiere a que la empresa realizó la implementación y uso de un nuevo sistema de tratamiento de agua residual para inyección, según las características planteadas en la información presentada ante esta Autoridad Ambiental, no obstante, se verificó que en los dos campos Tigana y Jacana se encuentra en funcionamiento las antiguas Plantas de Tratamiento de agua residual para inyección, por cuanto existe discrepancia en la información aportada por el usuario y lo que se evidenció en la visita.

De la misma manera, esta Autoridad Ambiental evidencia que la solicitud presentada por la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., no es procedente, debido a que la actividad que conlleva al caso, se realizó fue por un mandato expreso de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, con el fin de mitigar los impactos ambientales producidos por la actividad licenciada, lo cual los llevaría a dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 631 de 2015 *"por la cual se*

Expediente No. 500.26.1.21-001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0106 *Fecha:* 06 FEB 2023

establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

En este orden de ideas, se debe tener presente lo estipulado en el *Artículo 1.2.1.18.54. del Decreto 2205 de 2017*, en el cual se establecen: *las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente que no otorgan derecho al descuento. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 255 del Estatuto Tributario, no serán objeto del descuento del impuesto sobre la renta las siguientes inversiones:*

a) Las efectuadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad que requiera de licencia ambiental.

(...)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, acogiendo lo expuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0735 del 26 de octubre de 2021 y las razones de hecho y de derecho señaladas, encuentra que no es procedente dar la viabilidad de la solicitud de certificación ambiental para descuento del impuesto de renta por inversión en control del medio ambiente en el campo Tigana en jurisdicción de Municipio de Tauramena y campo Jacana en jurisdicción del Municipio de Villanueva en el Departamento de Casanare, presentada por la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S, con Nit. 900.493.698-1.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de certificación ambiental para descuento de impuesto de renta por inversión en control de medio ambiente, a la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900.493.698-1, para el proyecto "AUMENTO DE CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE AGUAS PARA INYECCIÓN EN EL CAMPO TIGANA Y JACANA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico No. 500.8.2.21-0735 del 26 de octubre de 2021, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.26.1.21–001.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.21-0735 del 26 de octubre de 2021, reposa en el expediente No. 500.26.1.21–001, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900.493.698-1, en la dirección Calle 94 No. 11-30 P8, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico dlancheros@geo-park.com o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

Expediente No. 500.26.1.21-001 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0106 *Fecha:* 06 FEB 2023

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a su notificacion, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

***Revisó y Aprobó:** Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

***Revisión Técnica:** María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

***Proyectó:** Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.26.1.21-001
Concepto Técnico No 500.8.2.21-0735
Fecha: 26 de octubre de 2021